

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Noviembre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones correspondientes al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863 se practicarán en los meses de Diciembre del presente año, Enero y Febrero de 1863.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará las órdenes convenientes para el cumplimiento de lo mandado en el artículo anterior.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaría. — Seccion de Orden público. — Negociado 3.º — Quintas.

En consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto fecha de ayer, por el que se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que las expresadas operaciones se verifiquen en los plazos y con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se formará el padron en los 15 primeros dias del mes de Diciembre próximo del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos, con la única modificacion de que el dia 1.º del mismo mes sustituirá al 1.º de Enero para los efectos expresados en el art. 36 de la misma ley.

2.ª Los Gobernadores de las provincias podrán, si lo creen conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece á formar el padron antes de la época fijada en la regla anterior.

3.ª El alistamiento se hará en los dias 16 y siguientes hasta el 27 inclusive del indicado mes de Diciembre, y comprenderá, segun lo prevenido en el artículo 13 de dicha ley: primero, los mozos que el dia 30 de Abril inclusive de 1863 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21; y segundo, los mozos que teniendo 21 años, y sin cumplir 25 en el mismo dia 30 de Abril, no entraron por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

4.ª En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo 5.º de la citada ley de reemplazos, con la variacion de que los años de residencia á que se refiere el art. 38 se entenderán los dos anteriores á Diciembre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecucion de estas operaciones al de Enero de 1863.

5.ª El alistamiento se publicará el dia 1.º de Enero próximo, en la forma que previene el art. 42 de dicha ley, y permanecerá expuesto al público en los sitios acostumbrados hasta el dia 10 del propio mes.

6.ª El domingo 11 del mismo mes dará principio la rectificacion del alistamiento, y continuará hasta el 31 inclusive, con las formalidades que exige el capítulo VI de la ley de quintas, en los dias festivos y en los no festivos en que

hubiere sesion, anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

7.ª Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento, con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3.ª de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.ª Cuantas reclamaciones se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos, se resolverán con sujecion á lo mandado en el capítulo VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54, que no tienen aplicacion por ahora, y el 55, que la deberá tener con la variacion establecida en la regla 4.ª de esta circular.

9.ª El domingo 1.º de Febrero próximo venidero se practicará el sorteo general en todos los pueblos del reino, con las formalidades que exige el capítulo VIII de la ley de reemplazos hasta el art. 70 inclusive, y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

10. No se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que, votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del reemplazo de 1863, se dicten las órdenes necesarias para su ejecucion.

11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín oficial de cada provincia la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO 3.º — QUINTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 7 del corriente mes la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. forme y remita á este Ministerio antes del primero del mes de Enero próximo venidero el estado general de mozos sorteados en esa provincia el dia 3 de Noviembre del año último para el reemplazo de 1862, debiendo V. S. disponer se practiquen las operaciones que previene la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, si bien variando los plazos marcados en ella segun V. S. lo tenga por conveniente, y cuidando muy particularmente no se omita ningun medio de comprobacion conforme á lo prevenido en las reglas 7.ª y 8.ª de la misma circular, á fin de que dicho estado se forme con la mayor exactitud evitándose cualquier error que pueda cometerse. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos correspondientes.»

Y para cumplir lo dispuesto en la precedente soberana disposicion, he dispuesto, que los Alcaldes de esta provincia, antes del dia 20 del mes actual, remitan á este gobierno, un estado arreglado al modelo que se inserta á continuacion, en el que se hagan constar:

1.º Los mozos sorteados en 3 de Noviembre del año de 1861, y los incluidos posteriormente en sorteo suplementario.

2.º Los que hubiesen fallecido de los anteriores; acompañando para justificarlo, la fé de defuncion, ó certificado suscrito por los individuos del Ayuntamiento en que así se haga constar.

Y 3.º Los que hubieran sido declarados mal incluidos, justificándolo con copia de los acuerdos del Ayuntamiento ó del Consejo de esta provincia.

Encargo á los Ayuntamientos la mayor exactitud en la formacion del Estado que se reclama, y la puntualidad en

el servicio, en la inteligencia que pasado el término fijado para su presentación, despacharé á costa de los morosos un comisionado de apremio.

Valladolid 10 de Noviembre de 1862.

=Cástor Ibañez de Aldecoa.

Fecha y firma de todos los individuos que componen el Ayuntamiento incluso su Secretario.

Ayuntamiento de		Partido de	
ESTADO que manifiesta el número de mozos sorteados para el reemplazo del año actual, de los que han fallecido y de los que han sido incluidos indebidamente.			
Número de mozos sorteados en el ordinario y suplementario.			
Idem de los que han fallecido.			
Idem de los mal incluidos en dichos sorteos.			

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Habiéndose redactado por la oficina de Obras públicas de la provincia, un proyecto para la reparacion y reforma de la travesía de Rueda en la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, se hace saber al Ayuntamiento de la expresada villa de Rueda, que en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia se hallará de manifiesto el indicado proyecto por término de treinta dias, á fin de que pueda enterarse de él y proceder á lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de 14 de Abril de 1849.

Valladolid 7 de Noviembre de 1862.

=El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 890.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

PÓSITOS.

REPARTIMIENTO DE SEMENTERA.

En circular de 25 de Julio de este año, publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 29 del mismo, encargué á los Ayuntamientos que tenían á su cargo la administración de Pósitos el

exacto cumplimiento de cuanto la Direccion de Administracion local previno en 25 de Junio anterior en circular que se insertaba en aquella, no solo respecto de los reintegros, sino tambien en cuanto se referia al repartimiento de sementera, el mas importante de los que deben realizarse durante el año para proteger á los labradores necesitados. Hoy, que ha llegado la época de ejecutar este, no puedo menos de encargar á los Ayuntamientos la exacta observancia de lo que entonces les ordené, y sobre todo, que destinen á dicho repartimiento el mayor número posible de los granos y dinero que tengan en Panera y Arcas, instruyendo para ello el oportuno expediente, que contendrá las diligencias siguientes:

1.º Certificacion del acuerdo en que se disponga el repartimiento y cantidades en grano y metálico que habrán de distribuirse.

2.º Copia del edicto que se fije al público anunciando el repartimiento.

3.º Las solicitudes originales que presenten los que pidan granos ó metálico.

4.º Lista de estas expresiva de los sugetos, cantidades que pidan, las que adeuden, y las que se les repartan.

5.º Acuerdo del Ayuntamiento aprobando el reparto, y que se exponga este al público para oír de agravios en un término corto.

6.º Copia del edicto que al efecto anterior se fije.

7.º Las reclamaciones que se promuevan, ó certificacion negativa, sino se presenta ninguna.

8.º Y por último, relacion de los que hayan sacado el grano ó dinero, expresiva de las fechas en que se verifique y las garantías con que lo hacen.

La ejecucion del repartimiento se efectuará precisamente dentro del mes actual, de suerte que para el 1.º de Diciembre próximo precisa-

mente puedan los Alcaldes remitir á este Gobierno una nota expresiva de las fanegas de grano y dinero repartidos, clase de aquellas, número de personas que las han recibido, y por último, qué existencias quedan, tanto en Panera como en Arcas.

Valladolid 9 de Noviembre de 1862.=El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 873.

Gobierno de la provincia de Leon.

De conformidad con lo dispuesto en Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo y 18 de Octubre de 1860, y de acuerdo con lo propuesto por la Excm. Diputacion provincial, se saca á pública subasta el servicio de bagages en cada uno de los cantones de esta provincia durante el año próximo de 1863, en los dias, forma y condiciones que resultan del pliego que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Leon 31 de Octubre de 1862.=Genero Alas.

Pliego de condiciones formado segun lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia para la subasta del servicio de bagages durante el año de 1863.

1.º Estando dispuesto por Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860 que el servicio de bagages se considere como gasto obligatorio de las provincias, consignando las Diputaciones en sus presupuestos el crédito que al efecto estimen necesario, y arrendándose el mismo servicio de conformidad con dichas Reales disposiciones, se procede á la subasta por un año que empezará á correr y contarse desde el dia 1.º de Enero próximo.

2.º En cada uno de los pueblos cabeza de Ayuntamiento de esta provincia á que pertenezcan los cantones en que la misma está dividida, tendrá efecto una subasta ante el Alcalde, dos Regidores y el Síndico, en la que se admitirán proposiciones para la ejecucion del servicio en los cantones respectivos.

3.º Igual subasta y por cada uno de los cantones se celebrará en este Gobierno, y bajo la presidencia del Señor Gobernador y dos señores Diputados provinciales en el mismo dia y hora que ante los Alcaldes, que deberá ser el dia 23 del mes próximo, á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador.

4.º Para poder entrar en licitacion deberá acreditarse el previo depósito en la Depositaria provincial ó en las municipales de los pueblos cabeza de can-

ton la cantidad de 100 rs. por cada uno de estos á que se pretenda hacer postura.

5.º La subasta se celebrará por pliego cerrado, formulado segun el modelo que á continuacion se estampa, cuyos pliegos se admitirán en la Secretaría de este Gobierno y las de los pueblos respectivos hasta las once de la mañana de dicho dia 23 de Noviembre.

6.º El acto empezará por la apertura del pliego cerrado que contenga el tipo que ha de servir para la subasta y que ha sido fijado por el Sr. Gobernador segun lo dispuesto en la segunda parte de la prevencion 5.ª de la Real orden de 7 de Marzo citada, procediéndose en seguida á abrir los demas pliegos que se hayan presentado y haciéndose la adjudicacion en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por cantidad menor por legua en carros y caballerías.

7.º En caso de haber dos pliegos iguales y ser las mas ventajosas las proposiciones que contengan, se celebrará entre los dos firmantes una segunda licitacion á la llana por espacio de 15 minutos.

8.º En igualdad de proposiciones en precio será preferida la que sea estensiva á mayor número de cantones.

9.º Las dudas, que tanto sobre el acto de la licitacion, como respecto al servicio y su pago se ofrezcan serán resueltas por el Sr. Gobernador de esta provincia.

10. Los tipos marcados por la Diputacion provincial son 5 rs. por legua en carro, 3 en caballería mayor y 1 en menor como minimun y 7, 5 y 3 respectivamente como máximun, entendiéndose la legua doble, es decir que solo son de abono las de ida.

11. El contratista á quien se adjudicase el servicio sustituirá el depósito provisional por otro de 300 rs., consignado en la sucursal de la Caja general de Depósitos, que se tendrá como fianza hasta trascurrido el año del arriendo y declarada terminada su responsabilidad.

12. Al siguiente dia del en que tuviere lugar la subasta, cuidarán los Alcaldes de remitir á este Gobierno originales los pliegos presentados y copia certificada del acta que debe formarse, haciendo constar en ella la circunstancia de que los licitadores acreditaron en forma tener hecho el oportuno depósito.

13. Los gastos de papel, derechos de escritura y demás que ocurran serán de cuenta del contratista.

14. El contratista estará obligado á facilitar los bagages que la autoridad local le reclame por medio de papeleta firmada y sellada por la misma, en la que se espresará el número y clase de los bagages, sugetos que lo solicitan, el punto de que estos proceden, número y fecha de los pasaportes que se copiarán en la papeleta indicada.

15. Toda enmienda ó raspadura, escritos de diferente tinta ó letra en puntos sustanciales anularán las papeletas que los contengan, sin perjuicio de los demás procedimientos á que diesen lugar.

16. Serán de abono únicamente por fondos provinciales los bagages que se suministren á individuos de todas armas é institutos del ejército en los casos que proceda, puesto que los Carabineros y Guardia civil solo tienen derecho á bagages cuando hayan de trasladar armamento, equipo, utensilio ó dinero, y los oficiales de estas armas, cuando por haber sido trasladados tengan necesidad de conducir su equipaje, y tambien los que en las conducciones de presos pobres enfermos sean necesarios, no siéndolo en manera alguna los que se faciliten á pobres transeuntes; pues estos, ha de ser con cargo al capítulo respectivo del presupuesto municipal, por lo que para que el contratista lo facilite habrá de abonárselo el Ayuntamiento del pueblo á que corresponda.

17. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria provincial, la cantidad que le corresponda por los bagages que hubiese facilitado, para lo que rendirá cuenta por duplicado justificada con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes en que conste el cumplido de cada servicio por el del pueblo en que haya terminado, con las firmas del militar ó Guardia civil en su caso, acompañando además certificación del Alcalde del canton de ser legítimos los comprobantes y hallarse la cuenta exacta. Esta certificación vendrá sellada con el del Ayuntamiento.

18. Para el cumplimiento de la anterior condicion los contratistas presentarán sus cuentas á los Alcaldes en los cinco primeros dias de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero: en los cinco siguientes las citadas autoridades locales practicarán las diligencias que marca la condicion anterior, remitiéndolas á este Gobierno con las cuentas el dia diez de los meses espresados ó antes si fuese posible.

19. Del 20 en adelante de los propios meses se presentarán los contratistas á percibir por sí ó por persona competentemente autorizada al efecto, el importe de dichas cuentas si resultaren conformes, ó á recogerlas para rectificar los defectos de que adolecieren.

20. Todos los Alcaldes dispondrán que se lleve un registro diario en el que se anotarán los bagages que suministren los contratistas, con vista de las correspondientes papeletas, expresando en aquel además el nombre, graduacion y clase de arma á que pertenezca el militar que use del bagage ó bagages dados, dicho registro servirá á los Alcaldes de canton para comprobar en su dia la cuenta del contratista y para la expedicion del certificado á que se hace referencia en la condicion 17, así como tambien para facilitar cuantas noticias se les pidan respecto al servicio, el que en caso de duda podrá comprobarse por el registro respectivo.

21. Las cuentas y comprobantes que presenten los contratistas, se unirán al libramiento que se expida contra la Depositaria provincial, y el pago que por esta se haga será sin perjuicio de la cantidad que al contratista deberán satisfacer los que usen de los bagages segun las tarifas y disposiciones vigentes.

22. El servicio de bagages solo se hará en los pueblos de la provincia: pero si hubiese necesidad de traspasar sus límites, estará obligado el contratista á hacer el servicio hasta el primer canton de otra provincia en la direccion del viaje.

23. En todos los pueblos deberá tener el contratista persona que le represente y se encargue de suministrar los bagages necesarios, poniendo en conocimiento del Alcalde respectivo quien sea la persona indicada, pues de no haberla, el Alcalde proporcionará los bagages, y los dueños de estos cobrarán del contratista lo que les corresponda á razon de 6 rs. por cada legua que hubieren recorrido con carro, 3 con caballería mayor y 2 rs. con menor, cuyo importe les satisfará en el acto.

24. Cuando por falta ó descuido del contratista se retrasare notablemente el suministro de bagages con perjuicio del servicio público, abonará por via de multa el doble del precio de las caballerías ó carros que dejase de suministrar, sin perjuicio de lo demás que proceda segun la falta.

25. En los pueblos designados como cantones, sostendrán los contratistas el retén de carros y caballerías que se marca en la nota que se halla de manifiesto en este Gobierno.

26. La fianza que en la condicion 11 se exige al contratista, será para responder del pago de los bagages en el caso de la condicion 24, así como de cualquier multa á que por falta en el servicio se haga acreedor.

27. El contratista ni su encargado en los pueblos podrán embargar por sí los carros y caballerías que necesiten en casos extraordinarios; pero podrán pedir auxilio al Alcalde, quien se lo prestará proporcionándoles los bagages, no como embargo sino pagando el contratista á los dueños de los bagages tan pronto como hayan prestado el servicio el alquiler que les corresponda á razon de 6 rs. por cada legua que recorrieren con carro, 3 con caballería mayor y 2 con menor, segun está dispuesto en la condicion 23, entendiéndose que tanto en aquel como en este caso los bagageros nada podrán reclamar por el viaje de regreso, puesto que á su beneficio queda lo que las tropas les hayan abonado con arreglo á las vigentes disposiciones.

28. Cuando los bagages suministrados por un contratista fuesen obligados á pasar del punto en que en las provincias limítrofes deben ser relevados, queda al contratista el derecho de reclamar á este Gobierno para que por él se exija el abono de la cantidad que corresponda al de la provincia en que haya ocurrido la traslimitacion; pero nunca podrá hacer su reclamacion directamente al Gobierno de aquella.

29. Las cuentas y papeletas de que se hace mérito en la condicion 17 serán impresas por cuenta del contratista; quien procurará que todos los Alcaldes y en particular los del pueblo cabeza de canton estén siempre provistos de las papeletas necesarias para el servicio, por este Gobierno se darán á los con-

tratistas los correspondientes modelos para la citada impresion.

30. Este contrato como todos los de su clase se hace á riesgo y ventura y por consecuencia no podrá pedirse la rescision por el contratista, cualquiera que sean las circunstancias que medien, estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes.

31. El papel, derechos de escritura y demas gastos que ocurran serán de cuenta del contratista.

32. Quedan subsistentes todas las disposiciones publicadas anteriormente respecto al servicio de bagages y que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Leon 31 de Octubre de 1862.—Genaro Alas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se comprometo á hacer el servicio de bagages en el canton de... ó cantones de.... durante el año próximo de 1863, con arreglo al pliego de condiciones circulado para la subasta del mismo servicio, por la cantidad de.... (en letra) reales céntimos, por cada legua que recorriere con carro, (tanto) con caballería mayor, y (tanto) con menor.

Fecha y firma.

NOTA. El precio no podrá exceder del máximo, marcado por la Diputacion.

Núm. 876.

Ayuntamiento Constitucional de Villalba del Alcór.

Se anuncia la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, creada con arreglo á las disposiciones vigentes de Sanidad, con la dotacion anual de 5,000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos de Propios, por la asistencia gratuita á noventa y ocho vecinos pobres.

El facultativo titular podrá celebrar ajustes ó igualas con los demás vecinos, que son en número de 251, segun el último censo de poblacion, quien percibirá tambien por separado los derechos de partos en la cantidad de costumbre.

Los deberes mútuos, así del facultativo como del Ayuntamiento y vecinos igualados, serán objeto de un documento en que se expresen las condiciones del contrato.

Los aspirantes á dicha plaza dirijirán sus solicitudes documentadas con los títulos que crean puedan hacer constar sus méritos y estudios, al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villalba del Alcór 28 de Octubre de 1862.—El Alcalde Presidente, Jacinto de Diego.—José Rodríguez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Melgar de Abajo.

Este Ayuntamiento, con los mayores contribuyentes, ha acordado arrendar las especies sujetas á la contribucion de Consumos, con la exclusiva al pormenor, para el año próximo de 1863 y seis primeros meses de 1864; al efecto ha señalado los dias 16 y 23 del corriente, de once á doce de sus respectivas mañanas, en la Sala Consistorial, donde tendrá efecto el remate.

Melgar de Abajo 3 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Santiago Bal-daliso.

Núm. 871.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de San Mancio.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que la obtenia: su dotacion consistia en 1500 rs. anuales; y creyendo dicha municipalidad que debia racompensar mas sus servicios, acordó, esperando merecer de la autoridad superior de la provincia la correspondiente aprobacion para aumentarla hasta la cantidad de 1,700 rs.

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia para que, llegando á conocimiento de todos, puedan los aspirantes dirigir sus solicitudes al Presidente de la indicada Corporacion por el término de un mes, á contar desde esta fecha, en cuyo dia se proveerá.

Villanueva de San Mancio 5 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Mateo Moras.

Núm. 875.

Ayuntamiento Constitucional de Medina de Rioseco.

Este Ayuntamiento ha acordado arrendar en pública licitacion los derechos que devenguen las especies de consumos en todo el año próximo de 1863 y seis primeros meses del de 1864: los dos remates tendrán lugar; el primero el 23 del actual, y el segundo el 2 de Diciembre próximo, de once á dos de la tarde, en la Casa Consistorial de esta Ciudad, bajo el tipo y condiciones que abraza el expediente de su referencia que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la subasta.

Medina de Rioseco 5 de Noviembre de 1862.—El Presidente, Pedro Diez Ojase.—El Secretario, Licenciado Venancio A. Gago.

Ayuntamiento Constitucional de Serrada.

El Ayuntamiento y Junta pericial de este villa y su despoblado de San Martín del Monte han confeccionado los estados

del movimiento de riqueza y repartimiento de Contribucion Territorial correspondiente al primer semestre del año próximo de 1863, con arreglo á la circular expedida por el Gobierno de la provincia con fecha 22 de Octubre último; y á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlos y reclamar lo que á su derecho conduzca, conforme á las prevenciones 3.^a y 4.^a de dicha circular, estarán de manifiesto en la Secretaría del municipio por término de ocho dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pasados los cuales no se admite reclamacion de ninguna especie.

Serrada Noviembre 6 de 1862.—El Presidente, Cesareo Moyano.—Roman de Mata, Secretario.

NÚM. 877.

Ayuntamiento Constitucional de Marzales.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa: su dotacion consiste en 200 rs., pagados de los fondos municipales, por la asistencia de once familias pobres, la mayor parte viudas sin familia, sobre cien fanegas de trigo que pagan los labradores, y 1,800 rs. que próximamente pagan los jornaleros, con mas 12 rs. por cada parto á que asista y los golpes de mano airada, con inclusion de la barba.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Marzales 6 de Noviembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Antonio Gomez Alonso.—Valentin de Diego, Secretario.

NÚM. 872.

Alcaldía Corregimiento de Valladolid.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado subastar en el Domingo 7 de Diciembre próximo, desde la hora de las once de su mañana, en una de las Salas de la Casa Consistorial, la construccion de un edificio en la plazuela de Belen, para establecer en él dos Escuelas públicas, conforme en un todo al plano formado al intento, presupuesto, y condiciones facultativas y económicas que aparecen del expediente, no admitiéndose postura que exceda de la cantidad de 99,280 rs. en que se hallan presupuestadas las obras.

Para mostrarse licitador, se acreditará la consignacion de 2,000 rs. en la Depositaria Municipal.

El pago de la cantidad en que se adjudique la subasta, se verificará en cuatro plazos iguales: el 1.^o cuando estén ejecutadas las obras en su mitad: 2.^o á la conclusion de las mismas y entrega del edificio, previo en estos dos casos certificacion del Arquitecto de

Ciudad, Director de aquellas: 3.^o á los cuatro meses siguientes de entregada la casa; y último, trascurridos que sean otros cuatro meses despues del plazo anterior.

El rematante será relevado de prestar fianza y de otorgamiento de escritura, quedando obligado únicamente á pagar los gastos que origine el expediente y su copia.

La subasta se verificará por pliegos cerrados conforme al adjunto modelo.

El expediente, plano y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Valladolid 5 de Noviembre de 1862.—El Alcalde Corregidor, Manuel Ureña.—Simón Guerrero, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N..... vecino de..... enterado del plano y condiciones para la construccion de un edificio en la plazuela de Belen, para establecer en él dos Escuelas públicas de Ciudad, aceptándolas en un todo, se compromete á ejecutar las obras por la cantidad de..... rs.

(Fecha y firma del proponente.)

NÚM. 868.

Alcaldía Constitucional de San Miguel del Arroyo.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta el molino harinero titulado de Arriba, propio del Común de vecinos de este pueblo, bajo el tipo de 1,985 rs. anuales y condiciones que contiene el pliego formado por este Ayuntamiento, y se hallará de manifiesto al tiempo del remate, que tendrá lugar el dia 18 del corriente en la casa de este Ayuntamiento desde las diez de la mañana en adelante.

San Miguel del Arroyo 6 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Gabriel Arenal.

NÚM. 473.

Comunidad de Villa y tierra de Torrelobaton.

Bajo el tipo de 24,000 rs. y para 4,000 reses lanares, se arriendan, con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, los pastos de invierno del monte de la espresada Comunidad.

Las subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa los dias 11 y 12 del corriente á las once de sus respectivas mañanas, bajo los pliegos de condiciones económicas y facultativas que estarán de manifiesto en la Escribanía del que autoriza este anuncio.

Torrelobalon 6 Noviembre de 1862.—El Presidente, Basilio Rodriguez.—José Santos de la Flor, Escribano.

Don Juan Garcia Vazquez, Juez de paz é interino de primera instancia de Valladolid en el distrito de la Plaza.

Hago saber: que hallándose autorizados la viuda y testamentarios de Lázaro

Martin, vecino que fué de la Cistérniga, para la venta de varias fincas rústicas pertenecientes á la misma testamentaria, con objeto de llenar con su importe las obligaciones que sobre la misma pesan, se anuncian aquellas en subasta pública que tendrá efecto en el dia 26 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, en el despacho de la Escribanía del originario autorizante, cuyas fincas con la cabida, situacion y valor dado á cada una son los siguientes:

Rs. vn.

1.^a Una tierra de pan llevar en término de la Cistérniga, en el pago de la Vega, de primera calidad, de cabida de 5 obradas y 63 estadales, á 1.800 reales obrada.. . . . 9219

2.^a Otra id. de primera calidad titulada el Canto de la Vega, en el mismo pago, de una obrada y 300 estadales, á 2.600 rs. obrada.. . . . 3900

3.^a Otra id. de primera calidad, en dicho término, pago de la Cuesta del Seto, de una obrada y 546 estadales, á 1.200 rs. obrada.. . . . 4209

4.^a Otra id. de segunda calidad, en dicho término y pago de la Cortadora, de una obrada y 412 estadales, á 1.500 rs. obrada.. . . . 2530

5.^a Otra id. de segunda calidad, á la falda de la cuesta de San Cristobal, de una obrada y 537 estadales, á 1.700 rs. obrada.. . . . 3272

6.^a Otra id. de segunda calidad, titulada Cuesta Redonda, al pago de la Provision, de 559 estadales, á 1.200 rs. obrada. 1188

7.^a Y otra id. de segunda calidad, en el pago de Lázaro, de una obrada y 524 estadales, á 1.200 rs. obrada. 2248

Total. 26566

Y para su notoriedad y conocimiento de los que deseen adquirirlas, se fija y anuncia el presente.

Dado en Valladolid á 22 de Octubre de 1862.—Juan Garcia Vazquez.—Por mandado de S. S.^a, Cándido Santos Garcia.

PASTOS.

Se arriendan para unas 4.000 ovejas las yerbas de invierno de la Dehesa de San Bernardo, sobre el rio Duero, dos leguas de Peñafiel. Se tratará con el Administrador, que vive en la misma Dehesa.

ARRIENDO.

Se hace de los pastos del monte titulado *Cortas de Blas*, situado en Villalba del Alcor, perteneciente á Don Juan Pombo; los que deseen enterarse del pliego de condiciones, pasarán á Valladolid, escritorio del Sr. D. Pedro Pombo, Constitucion 9, donde se hallará de manifiesto.

PASTOS DE INVIERNO.

En la dehesa de Pesquera, lindante con el rio Duero, se admiten 500 cabezas lanares, con D. Casimiro Sanz, en Aldea de San Miguel, se puede contratar.

Almacen de carbon de piedra y coke.

En los almacenes de la propiedad de D. Juan Diez del Rio, se abre el despacho de este carbon, siendo de superior calidad segun opinion de todos los consumidores anteriormente, y se espnde á los siguientes

PRECIOS.

Ulla menudo, quintal. 8 rs.
Idem medio grano. . . 9 y $\frac{1}{2}$ rs.
Idem gordo. 11 rs.
Coke. 12 id.

En gran partida los precios convencionales.

Los encargos se reciben en el canal en dichos almacenes, ó en casa de su dueño en la fábrica de sombreros, calle del Perú.

MANUAL DE LOS PÓSITOS

por

DON BENIGNO VILLALBA,

Decano de Agentes de Negocios

DE VALLADOLID.

Este *Manual*, ya impreso y corriente, comprende el Reglamento de 2 de Julio de 1792, perfectamente explicado, y todas las Reales órdenes, decretos y circulares que se hallan vigentes en el ramo de Pósitos. Tambien contiene los formularios de toda clase de expedientes y los modelos de los libros, cuentas, carpetas, estados y cuanto es necesario á los Ayuntamientos y á las Comisiones de Cuentas.

Su precio doce reales vellon ó 26 sellos de franqueo de 4 cuartos, que pueden remitirse á Don Benigno Villalba, Plaza Mayor, número 10, Valladolid, y se mandará el *Manual*, franco de porte por el correo.

Se necesita un Cerdo para la rifa de San Antonio Abad, que tenga de peso de 20 á 24 arrobas, la persona que le tenga podrá dirijirse Soportales de Guarnicioneros, núm. 22.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIPO, calle de la Obra, núm. 7.